

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del treinta de marzo del dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00635/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

## RESULTANDO

**Primero.** En fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00377/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado "*a través del SAIMEX*", lo siguiente:

**"SOLICITO DE MANERA DIGITALIZADA QUE SE ME REMITA MEDIANTE EL SISTEMA SAIMEX Y DE MANERA GRATUITA EL RECIBO DE NOMINA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE DEL CONTRALOR DE IMCUFIDENE." [sic]**

**Segundo.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que, el doce de febrero de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, en la que manifestó lo siguiente:

*"Nezahualcóyotl, Estado de México a 12 de febrero del 2016 C. [REDACTED]*

*[REDACTED] P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los artículos 33 fracciones II, IV, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública con el número de folio 00381/NEZA/IP/2016, me permito remitir a usted, la respuesta generada por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte con el similar IMCUFIDENE/JUR/052/2016; mismo que se anexa al presente. Lo anterior con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo IV artículos 33, 35 fracciones II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, reciba un fraternal saludo. ATENTAMENTE LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL" [sic],*

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados: "SOL\_381.pdf" y "Sol\_381.pdf", los cuales no se insertan en obvio de repeticiones innecesarias, asimismo de que ya son del conocimiento del recurrente.

**Tercero.** Por lo que en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

**Acto Impugnado:**

"NO ES LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y TAMPOCO EXISTE EL ACTA DE COMITE DONDE SE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN, LO QUE SE CONSTITUYE COMO UNA NEGATIVA DE INFORMACIÓN." [sic].

Y como Razones o Motivos de Inconformidad los siguientes:

"NO ES LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y TAMPOCO EXISTE EL ACTA DE COMITE DONDE SE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN, LO QUE SE CONSTITUYE COMO UNA NEGATIVA DE INFORMACIÓN" [sic]

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado rindió Informe de Justificación en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en el que manifestó: "*En atención a los Recursos de Revisión que nos ocupan, se remite el informe de Justificación correspondiente a las solicitudes de información pública idénticas identificadas con el número de folio*

00365/NEZA/IP/2016 al 00385/NEZA/IP/2016. " [Sic], adjuntando los archivos electrónicos: "OF\_INFORME JUSTIFICACIÓN.pdf" y "Acta Segunda Sesión 2016.pdf", los cuales no se insertan en este apartado ya que se realizará su análisis más adelante, aunado a que se hará del conocimiento del hoy recurrente al momento de notificar la presente resolución.

**Cuarto.** El Recurso de Revisión número 00490/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente y;

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)*

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que la contestación del sujeto obligado fue el día doce de febrero de dos mil dieciséis, es decir, el plazo legal conferido al recurrente para interponer su recurso de revisión, trascurrió del día quince de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis, y toda vez que el recurso de revisión se interpuso el día veintidós de febrero del año en curso, es que se considera que el

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

presente Recurso fue interpuesto dentro de los márgenes temporales que prevé el artículo antes citado.

**Tercero. Procedencia.** Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, es aplicable la fracción IV que a la letra reza:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada."*

Por lo que hace a la fracción I es aplicable a todos los casos en estudio, porque al hoy recurrente se le negó la información que requirió, ya que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que no remitió la nomina solicitada.

Como se puede apreciar de acuerdo a la causal de procedencia citada, al hoy recurrente se le negó la información que solicitó, ya que el sujeto obligado no entregó información alguna, lo que deriva en la actualización de la hipótesis jurídica en estudio; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal los presentes Recursos de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Cuarto. Elementos de validez o formales.** El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. *Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. *Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

...

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."*

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones I y II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Nombre, Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **Sujeto Obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento el **Recurrente** de la contestación.

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro del Recurso de Revisión, se contienen las razones o motivos de inconformidad antes descritas, es decir, en el presente Recursos de Revisión se contienen los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en intima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición de los Recursos mediante vía electrónica son válidos, ya que éste lo dispone así: “*...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...*”, es decir, el presente artículo legitima la interposición del Recurso de Revisión de forma electrónica, mediante el **SAIMEX** y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 anteriormente analizado.

**Quinto. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como fue apuntado al inicio de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado de manera digitalizada mediante el sistema SAIMEX y de manera gratuita el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil trece del contralor de IMCUFIDENE.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió: “[...] me permito remitir a usted, la respuesta generada por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte con el similar IMCUFIDENE/JUR/052/2016; mismo que se anexa al presente...” [sic], sin embargo, no se adjuntó respuesta alguna en el que se contenga el recibo de nómina requerido; en tal virtud, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y precisó como razones o motivos de inconformidad:

**“NO ES LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y TAMPOCO EXISTE EL ACTA DE COMITE DONDE SE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN, LO QUE SE CONSTITUYE COMO UNA NEGATIVA DE INFORMACIÓN” [sic]**

**Recurso de Revisión:** 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Bajo ese contexto, esta autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el particular devienen fundados; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, se reitera que el Sujeto Obligado señaló que remitía, la respuesta generada por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte con el similar IMCUFIDENE/JUR/052/2016; mismo que se anexaba a su contestación, sin embargo, una vez analizado a detalle el expediente en que se resuelve se aprecia que no remite dicha contestación ni el recibo de nómina solicitado.

En esas condiciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados sólo proporcionarían la información que generen, posean y administren, lo que a *contrario sensu* significa que no están obligados a proporcionar aquello que no conste en sus archivos.

Resulta oportuno mencionar que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento establecido para el derecho de acceso a la información ya que de la consulta al SAIMEX se advierte que únicamente se turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado del área de Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, sin embargo, es claro que la información requerida corresponde mayormente a la administración municipal 2013-2015, por lo que la misma pudiera obrar en los archivos del municipio y por ende también debió solicitar al Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento y Tesorería.

Si bien es cierto, en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina", tanto en el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) encontramos la siguiente definición de la palabra nómina:

*"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."*

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

*"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;**

...

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:**

(...)

***II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;***

(...)

***IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que***

*se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)*

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora, si bien es cierto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “*nómina*” como lo hace la Ley Federal del Trabajo, sí hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “*recibos o comprobantes de pago*”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el Sujeto Obligado acredita

**Recurso de Revisión:** 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “*recibos de nómina*”.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que los recibos de nómina contienen la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos en este sentido. Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2013, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados “*recibos de nómina*” los cuales tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:

CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3,4Y3	4,5Y11	4,5Y9	4,8Y19	20Y21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3,4Y3	4,5Y11	4,5Y9	4,8Y19	20Y21
3	REPORTE DE REMuneraciones MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOs Y SUPERIORES	1,2Y3	10,11Y12	2,8Y9	4,8Y19	20Y21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3,4Y3	4,5Y11	4,5Y9	4,8Y19	20Y21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	NA	NA	NA	NA	NA
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	NA	NA	NA	NA	NA
8	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	NA	NA	NA	NA	NA

### Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	INCUIDE
9	TABULACIÓN DE SUELdos	NA	NA	NA	NA	NA
10	DISPUSIÓN DE NÓMINA	3,4Y3	4,5Y11	4,5Y9	4,8Y19	20Y21

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Además, es importante añadir que a la solicitud de nómina, le son aplicables los lineamientos análogos que en la materia se aprobaron durante el año dos mil catorce.

Asimismo, los LINEAMIENTOS DE CONTROL FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha once de julio de dos mil trece, vigentes a partir de esa fecha, en su punto 69 establecen:

#### **SUELdos Y SALARIOS POR PAGAR**

[...]

*69. El Tesorero o en su caso, el titular del área administrativa, deberá cerciorarse que haya un recibo firmado por cada pago de nómina, o cualquier pago relacionado con servicios personales, que se haga a los servidores públicos.*

De lo anteriormente expuesto, este Instituto advierte que respecto a los años dos mil trece y dos mil catorce, de los cuales solicita la información, el Tesorero Municipal debe contar con un recibo firmado por los pagos de nómina o pagos en los cuales se registran las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos municipales.

De lo anteriormente expuesto este Instituto advierte que es en el recibo de pago o bien en la nómina en donde se registran las remuneraciones otorgadas de acuerdo

con los artículos 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las cuales constituyen toda percepción o pagos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, premios, recompensas, bonos, estímulos, dietas, aguinaldos, comisiones y cualquier otra prestación que se entregue a los servidores públicos por su trabajo.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

*"Artículo 7..."*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*(...)"*

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

**"Criterio 01/2003.**

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos...”  
“Criterio 02/2003.*

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.”  
(Énfasis añadido)*

En este sentido, el Sujeto Obligado se encuentra posibilitado a entregarla de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.*

...

*VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apéguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones. Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41.** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*  
*(Énfasis Añadido)*

Por ello, se ordena al Sujeto Obligado la entrega en versión pública de la nómina de todo el personal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil trece del contralor de IMCUFIDENE, en términos del presente Considerando.

Por otro lado, cabe señalar que el Sujeto Obligado al rendir su informe de justificación, envió al hoy recurrente lo a continuación inserto:

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

NEZA  
COYOTL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
MUNICIPAL  
NEZAHUALCÓYOTL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 24 de febrero de 2016.  
**OFICIO/NEZ/0688/UTAIPM/2016**

**COMISIONADOS PRESIDENTES DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.  
PRESENTE.**

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de las solicitudes idénticas de información pública correspondientes a los folios **00365/NEZA/IP/2016 al 00385/NEZA/IP/2016**.

A fin de atender la solicitud de mérito se turna para su atención a los servidores públicos habilitados competentes en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dicho servidor público habilitado el IMCUFIDÉNE de este H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por ser el área responsable para generar la información.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia derivado de las múltiples cargas de trabajo; es decir por un error involuntario, no se adjunto el Acta del Acuerdo de Clasificación correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información Pública, misma que acompaña al presente de manera digital y que consta de tres fojas más.

En virtud de lo anterior, se solicita se tenga por presentado el presente informe justificado y de se insta para que se proporcione el sobreseimiento de los Recursos de Información que nos ocupan, con fundamento en el Título Quinto, Capítulo III, artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez**NEZA****COYOTL****MUNICIPAL**

RECIBIDO 01/02/2017

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ  
DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**  
2016

Acta Número: ACT/CI/NEZA/ORD/02/2016

En el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las diecisiete horas del día tres de febrero de dos mil diecisésí, estando reunidos en la Sala de Cobalto, sito en Av. Chimalhuacán S/N entre Faibón y Cobalto Bajo, Col. Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, los Cc. Juan Hugo de la Rosa García, Presidente Municipal; José Salvador Salazar Barrantes, Contralor Interno Municipal; Yesenia Karina Arvizu Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; con el objeto de llevar a cabo la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, celebrada de conformidad a lo establecido en el Título Primero, Capítulo I, artículos I, 3 fracciones IV, XXI; Capítulo III artículos 43, 44 fracciones I, II, III; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Acto seguido se procede al desahogo de la sesión bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA.**

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificación de la información contenida en la nómina y los recibos de pago.
4. Cierre de Sesión.

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA.**

Con relación al **Primer Punto del Orden del Día**, se procedió tomar la asistencia a los servidores públicos convocados, haciendo constar su asistencia, por lo que se cuenta con el quórum necesario para dar inicio a la misma.

Por lo que hace al **Segundo Punto del Orden del Día**, en uso de la palabra, la Lic. Yesenia Karina Arvizu Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia, someté a consideración de los presentes el orden del día siendo aprobado por unanimidad.

Ahora, por lo que hace al desahogo del **Tercer Punto del Orden del Día** respecto del análisis y en su caso aprobación de la propuesta de la clasificación de la información contenida en las nóminas, así como de los recibos de pago que genera este H. Ayuntamiento y estimando que hasta la fecha de 540 solicitudes ingresadas en el mes de enero el 80 poriento refiere a información relacionada a nóminas y recibos de pago donde consten los pagos de aguinaldos, primos vacacionales y todas aquellas percepciones y remuneraciones que perciben los Servidores Públicos. Al respecto y después del análisis de la documentación remitida por los servidores públicos habilitados competentes, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, con fundamento en el Título Segundo, Capítulo IV, artículo 45 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Título Cuarto, Capítulo II, artículos 32, 33 y 35 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo presenta ante este Comité, en virtud que en esa documentación detalla simultáneamente información pública y confidencial.

En uso de la palabra la Lic. Yesenia Karina Arvizu Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia manifestó: La nómina y los recibos de pago son los documentos que permiten verificar el nombre, cargo, categoría de los servidores públicos, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin prejuicio de existir datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede reconocer el monto que

se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que beneficia la transparencia. La nómina y los recibos integran la siguiente información: Municipio, Departamento, periodo de pago, número de empleado, nombre, RFC, categoría, clave ISSEMYM del empleado, días laborados, percepciones, deducciones, neto a pagar, firma del empleado. Documentos que se elaboran por quincenas. De lo anterior se advierte que la nómina y los recibos de pago se deberán entregar en versión pública; esto es que se omitirá, eliminará, o suprimirá la información personal de los funcionarios como registro federal de contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia, deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona. Se debe precisar que, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente se trata de información confidencial, que puede ser protegido por la autoridad responsable. Asimismo, en las versiones públicas deberán dejarse a la vista los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos, por concepto de gasolina, de servicios de telefonía celular, el nombre del servidor público, categoría, número de empleado y el periodo de la nómina respectiva, básicamente.....

En el uso de la palabra el Lic. José Salvador Barrionuevo, Contralor Municipal manifestó: I.- En cuanto al orden del día en el punto marcado con el numeral 3, de la propuesta de aprobación de la clasificación de la información contenida en la nómina y los recibos de pago, se deberán entregar en versión pública "esto es que se omitirá, eliminará, o suprimirá la información personal de los funcionarios como registro federal de contribuyentes, CURP, clave del ISSEMYM, los descuentos por pensión alimenticia, deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona".

II.- Ahora, si bien es cierto tal como lo marca el artículo 3 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice "...administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se adecúen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de las solicitudes, la información pública generada...", pero es menester tomar en cuenta que este Municipio no cuenta con la tecnología apropiada para procesar dicha información y convertirla en versiones públicas, por lo que se tendrá que hacer lo siguiente, en cuanto a los recibos de nómina para convertirlos en información pública:

-Dejar a cabo la búsqueda y clasificación de todos y cada uno de los recibos de nómina.

-Fotocopiados para poder llevar a cabo el testado de todos los recibos, en cuanto a la información clasificado como confidencial.

-Estamos hablando de tres años, y si en promedio el Ayuntamiento tienen 6000 trabajadores, tomando en cuenta a los de confianza y sindicato, se fotocopiarán 432,000 recibos.

-Posteriormente se tendrán que digitalizar nuevamente, ya convertidos en versiones públicas.

#### Generando así un detrimento al horario público

I.-Por lo que respecta a la nómina se puede entregar de manera analítica que maneja la Tesorería, la cual no contiene datos personales, y esto podrá ser por medio magnético o copia simple, previo pago de sus derechos por la información que se procesó.

II.-En la Ley de la materia en su artículo 6 y 48 mencionan que la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo pago tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o cualquier otro medio que se presente.

III.- Así mismo en el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 147 da los tarifas por derechos de acceso a la información pública, mismo que tendrían que ser absorbidos por el peticonuario.

Estimando lo anterior, los miembros del pleno emitieron el siguiente.

**Acuerdo: ACT/CI/NEZA/ORD/02/2016/PRIMERO.**- Se aprueba por unanimidad la generación de versiones públicas con la finalidad de atender en tiempo y forma cada una de las solicitudes de información ingresadas vía SAMEX en la presente administración y que refieren a información del periodo comprendido del 01 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2015 requiriendo datos sobre el tema de

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

nómina y recibos de pago, es decir se aprueba lo generación de la versión pública de la documentación que contiene la nómina y recibos de pago del personal de este H. Ayuntamiento generados en los años dos mil diez, dos mil catorce y dos mil quince, teniéndose los datos correspondientes al RFC, CURP, Clave del ISSSTE y deducciones personalistas como créditos, descuentos por seguro de vida y pensiones alimenticia, dejándose a la vista del solicitante los demás datos que notoriamente son públicos y que con su publicación no se daña de ninguna manera al servidor público de referencia, lo anterior de conformidad con Título Primero, Capítulo I, artículos 1, 3 fracciones IV, XXI; Capítulo III, artículos 23, 24 fracciones I, VI; Título Segundo; Capítulo III, artículos 43, 44 fracciones I, II, III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 2º fracciones I, V, VI, VIII, X, XII, XIV, 19, 23 fracción I, 28, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales cuarenta y seis, cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información.

En relación al Cuarto Punto del Orden del Día se procede al cierre de la Sesión, una vez desahogados los puntos que componen el Orden del Día de esta Segunda Sesión Ordinaria 2016 y enterados los participantes de su contenido y acuerdos, se da por concluida la Sesión y se firma la presente por los integrantes que en ella intervinieron en tres fojas útiles, a los dieciocho horas con treinta minutos del día de su inicio.

NEZA  
HUA  
COYOTL  
PRESIDENCIA  
C. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA  
PRESIDENTE

C. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA  
ULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
SO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CONTRALOR  
INTERNA  
MUNICIPAL  
C. JOSE SALVADOR SALAZAR BARRIENTOS  
CONTRALOR MUNICIPAL

Ahora bien se destaca que el acto impugnado estriba específicamente sobre dos puntos muy concretos que señaló el recurrente en sus razones o motivos de inconformidad, consistentes en:

1.- "NO ES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." y

2.- "...TAMPOCO EXISTE EL ACTA DE COMITE DONDE SE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN, LO QUE SE CONSTITUYE COMO UNA NEGATIVA DE INFORMACIÓN" [sic]

Por lo que respecta al punto uno (1), se considera que los motivos de inconformidad hechos por el recurrente son fundados ya que efectivamente no se le remitió en ningún momento el recibo de nómina que solicitó.

Por lo que hace al punto dos (2), el sujeto obligado remite el acuerdo por medio del cual clasifica los datos personales contenidos en la nómina, acuerdo anteriormente insertó, sin embargo, dicha información no satisface lo que el hoy recurrente solicitó.

Por último respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando Quinto, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**II. Datos personales:** a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

...

**V. Información Clasificada:** aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**VI. Información Confidencial:** a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

**XVI. Versión Pública:** al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 33.** Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha

*Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

*Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”*

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, la los recibos de nómina solicitados, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u**

otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable."*

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*...” (Sic)*

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

**"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:**

- I. *Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. *Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. *Cuotas sindicales;*
- IV. *Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. *Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que

**Recurso de Revisión:** 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.**

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículos 25, fracción I, 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos

de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED], por lo que se REVOCA la respuesta del Sujeto

Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Obligado, en términos del Considerando Quinto y haga entrega en versión pública vía SAIMEX de:

- El recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos mil trece del contralor de IMCUFIDENE.

Para tal efecto, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento al recurrente la presente resolución y el Informe de Justificación; así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTES EN LA VOTACIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

Ausente en la votación

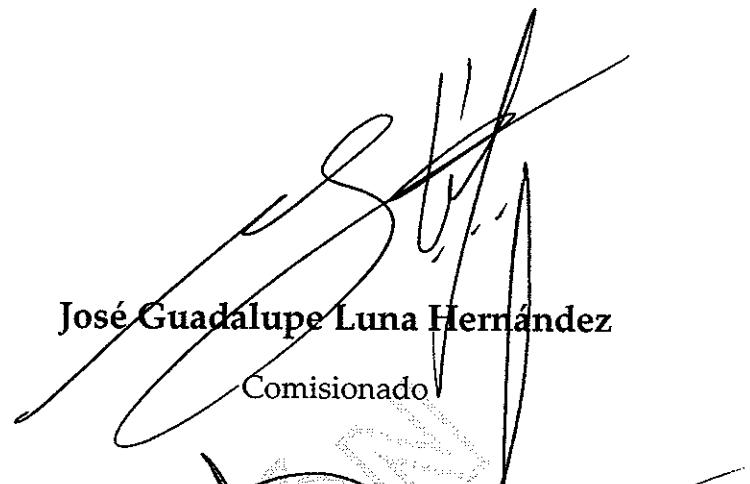
Recurso de Revisión: 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



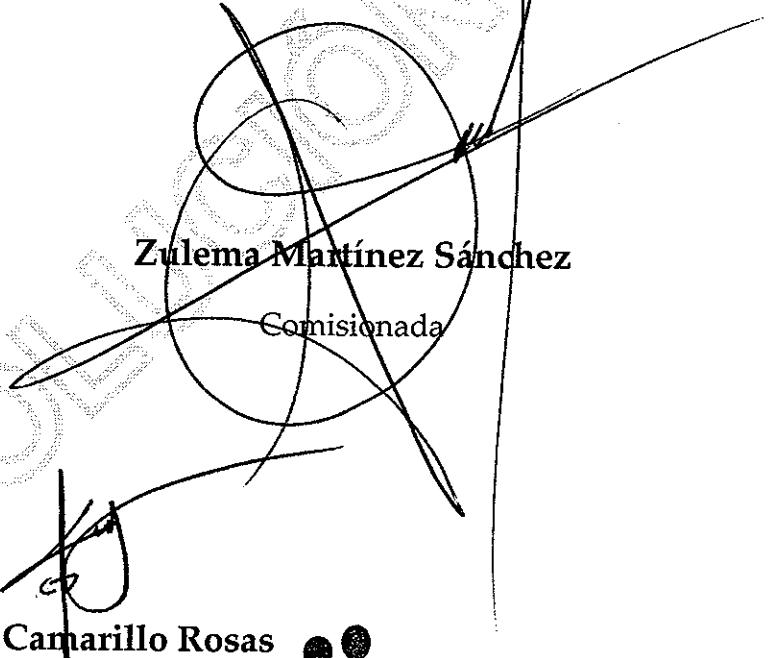
Eva Abaid Yapur  
Comisionada



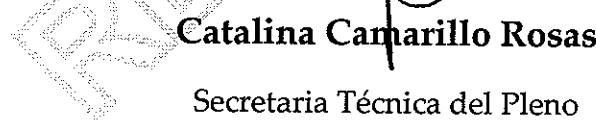
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00635/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA

✓

✓

✓  
msoffice  
2007  
version 12.0  
Microsoft Office  
Windows  
Productivity  
Software  
Suite

Office 2007